

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> |  <div>SENTENCIA PRIMERA<br/>INSTANCIA</div> |  <div>Consejo Superior de la Judicatura<br/>Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</div> |
| Código: GSP-FT-08                                                                                                                                                          | Versión: 6                                                                                                                   | Fecha de Aprobación:<br>31/01/2025                                                                                                                                                         |

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA PENAL DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Radicación: 76-111-31-07-204-2025-00030-01 (T-1244-25)

Accionante: **MOISES SABOGAL QUINTERO.**

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Aprobado según Acta No 524

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre dos mil veinticinco (2.025)

1. OBJETIVO

Lo es resolver la impugnación interpuesta por el señor **MOISES SABOGAL QUINTERO**, contra la sentencia No 26 del doce (12) de agosto del dos mil veinticinco (2025), emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Buga – Valle del Cauca.

2. ANTECEDENTES

El señor **MOISES SABOGAL QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.339.447, interpuso acción de tutela en contra de la fiscalía general de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación y/o Convocatoria FGN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales Debido Proceso administrativo, Mérito y Acceso a Cargos Públicos.

Señaló que Mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo del 2025, la Fiscalía General de la Nación estableció los criterios para el proceso de selección del concurso de méritos FGN 2024, y que, debido a ello, realizó su inscripción en la modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, pero que no fue admitido por que presuntamente, los

documentos que aportó no cumplían con los requisitos para acreditar la experiencia para el cargo.

Indicó que, frente a la no admisión presentó la reclamación correspondiente, pero que, la accionada negó sus pretensiones, aduciendo que no presentó ningún documento que acreditara la experiencia, por lo que consideró que la respuesta a su reclamación contiene una falsa motivación que repercute en sus garantías fundamentales.

Adicionalmente expuso que se trata de una persona con especial protección constitucional por cuanto cuenta con 67 años, próximo a la edad de retiro forzoso, con obligaciones bancarias por cumplir, y que es el responsable de la manutención de su hogar en el que se encuentran sus hijas que se encuentran cursando carreras universitarias.

Frente a lo expuesto, el actor consideró vulnerados los derechos fundamentales deprecados; razón por lo que solicitó su protección constitucional y como medida provisional se decretara la suspensión de la citación a presentar pruebas escritas del concurso de méritos dispuesto por el Acuerdo 001 de 2025.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Buga – Valle del Cauca, mediante auto del cuatro (4) de agosto del dos mil veinticinco (2025), avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, vinculó a la a la UT Convocatoria FGN 2024, a la Universidad Libre y a los participantes del proceso de selección en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito; finalmente, se citó al delegado del ministerio público y concedió el término de dos (2) días a los accionados y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa y no decreto la medida provisional.

En respuesta a los requerimientos de rigor, La **Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** indicó que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, dado que le compete a la Comisión de la Carrera Especial, el definir aspectos técnicos, procedimentales y normativos en virtud de los cuales se desarrolla el proceso de selección en la entidad, de ahí que no existe una relación de causalidad entre la presunta afectación de los derechos fundamentales del actor y la actividad de la accionada.

Adicionalmente, afirmó que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo o efectivo, o cuando existiendo, se persiga la protección

transitoria ante un perjuicio irremediable. Para el caso, el actor expuso una inconformidad frente a los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación; al respecto, indicó que, los resultados de la valoración documental fueron divulgados de manera individual a través de la plataforma SIDCA3, y frente a los resultados el actor tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones mediante una reclamación que debía radicar en la misma plataforma, el cual es un mecanismo idóneo; finalmente, agregó que, la reclamación del accionante se respondió

Indico que el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertirlo. Adicionalmente, resaltó que, las reglas del concurso planteadas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 son obligatorias para todos los participantes.

Adicionalmente resaltó que: *“El accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPECE NO. I-101-M-01-(44), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.”* Y que ello conllevó su inadmisión.

A su turno, la **Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Fiscalía general de la Nación** consideró que la acción de tutela es improcedente porque no cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, ya que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial de tal entidad. Adicionalmente, expuso que no se presentó una violación a los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó se niegue la acción de tutela.

Finalmente, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, luego de exponer el marco normativo de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, confirmó que el accionante se inscribió al concurso de méritos en el empleo I-101-M-01-(44) Fiscal Delegado

Ante Tribunal del Distrito, pero que no aportó los documentos necesarios que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos que exige el empleo, y debido a ello, no fue admitido.

Sin embargo, precisó que el señor **Sabogal Quintero** presentó su reclamación frente a la decisión de no admisión, la cual respondió la UT el día 25 de julio de 2025, negando las pretensiones del accionante. Asimismo, expuso que, de conformidad con los artículos 20 y 48 del Decreto Ley 020 de 2014, tal determinación no es susceptible de recursos; asimismo, recordó que el accionante ya ejerció la contradicción, pero que, con ocasión de la tutela, la UT realizó una nueva revisión de la documentación, actividad en la que advirtió que el documento aportado no era visible, frente a lo que expuso que el proceso de inscripción estaba regulado por la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, instructivo que fue debidamente publicado y puesto a disposición en la plataforma desde el inicio del proceso, y que el actor debía observar. Con lo anterior, concluyó que no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

### **3. SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Buga – Valle del Cauca, mediante sentencia No 26 del doce (12) de agosto del dos mil veinticinco (2025), denegó el amparo constitucional solicitado por el señor MOISES SABOGAL QUINTERO; lo anterior, en razón a que conforme los parámetros establecidos en la convocatoria, el accionante no aportó los documentos que cumplían con los requisitos para acreditar la experiencia para el cargo, motivo por el cual se tuvo por no válido lo que pretende se reconozca por este mecanismo constitucional excepcional.

### **4. RECURSO**

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la misma con similares argumentos a los expuestos en su libelo tutelar.

### **5. CONSIDERACIONES**

El Tribunal es competente para decidir la impugnación propuesta por expresa autorización del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela permite que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la Ley, acción que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse, se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la Ley.

El problema jurídico planteado radica en determinar si es preciso revocar la decisión objeto de alzada, que negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados, en tanto, según el señor MOISES SABOGAL QUINTERO; los accionados, vulneraron sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mérito y Acceso a Cargos Públicos, por NO aportar los documentos que cumplieran con los requisitos para acreditar la experiencia para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la convocatoria FGN 2024 por qué el accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos de experiencia para el cargo que optó.

Con el fin de desatar la alzada, es preciso señalar la innegable raigambre constitucional del tratamiento y provisión de los empleos públicos en Colombia; el artículo 125 superior, establece el régimen de carrera administrativa para los “empleos en los órganos y entidades del Estado” e impone el mérito como fundamento de su acceso; de allí que refulja éste como principio especial del ordenamiento jurídico patrio, al tiempo que sirve de estándar y método para el ingreso al servicio público.

El derecho de acceso a cargos públicos, trasciende la esfera del derecho interno; si se ausculta el bloque de constitucionalidad, aquél se encuentra garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde en su artículo 25 dispone que “(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)”; de allí que el Estado deba procurar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas.

La transformación de Colombia en un Estado Social de derecho, conllevó a que el mérito se erigiera como fuente para luchar contra los privilegios políticos que gobernaban en otrora el acceso a los cargos públicos; por lo que tal figura desafió la prevalencia de las relaciones

mediadas por los favoritismos que socavan el cumplimiento de los fines democráticos. Para el cumplimiento de tales fines resulta imperioso que las entidades y los aspirantes, se ciñan de manera estricta a las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, pues ello es lo único que materializa y hace palpable el ideal de estado que nos gobierna.

En razón de ello y para que, en un proceso de selección para el acceso a cargos públicos, se privilegie el mérito como factor determinante, resulta imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la Ley. Tal convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella.

Es ese el fundamento por el cual se afirma que la convocatoria es la Ley del concurso de méritos; situación respecto de la cual, la Corte Constitucional señaló:

***“5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.  
Reiteración***

*5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas*

*expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

*5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

*5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”<sup>1</sup>*

En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera expresa fija, precisa, concreta y reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables y obligatorias, que imponen a la administración y a los aspirantes, el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

En este caso, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de reglamentar y dictar las pautas del concurso, así como las pruebas que integran la etapa de selección, expidió el Acuerdo No 001 del 03 de Marzo 2025, donde se regula la convocatoria FGN 2024 y reglamenta el concurso para proveer empleos de vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 682 del 2 de diciembre de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

sistema de carrera especial que rige a la Entidad. En este acuerdo se estableció la forma de inscripción, las etapas del concurso y el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en el Decreto Ley 020 de 2014.

Dentro del sub júdice, se puede evidenciar que el actor se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, modalidad ingreso; mismo respecto del cual, conforme al Acuerdo 001 de 2025 se exigía el cumplimiento de unos requisitos mínimos dentro del marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en dicha norma se realizó una reglamentación específica de la estructura del proceso de selección, indicó sus etapas, pruebas, recursos y garantías; en el artículo 4, dicho documento indica:

*“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.*

Adicionalmente, los artículos 14 y siguientes del acuerdo indican las reglas de inscripción y en el numeral 5° de ese articulado señala:

*“CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Finalmente, el artículo 18 del Acuerdo 001 da cuenta de los requisitos que deben reunir los documentos que acreditan la experiencia, así:



*“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

*(...)*

*Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- • *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- • *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- • *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- • *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- • *Relación de funciones desempeñadas;*
- • *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”*

Para la verificación de requisitos, el accionado no tuvo en cuenta el cargue de documentos para acreditar el cumplimiento. El documento exigido para acreditar los requisitos mínimos para el cargo de Fiscal delegado ante el Tribunal del Distrito OPEC I-101-0-01(44), en la etapa de verificación, no fue visualizado por la entidad en el aplicativo dispuesto para ello, ni en los días habilitados para la inscripción y el cargue de documentos, esto es, desde el 21 de marzo al 22 de abril de 2025, ni en las fechas habilitadas de manera extraordinaria 29 y 30 de abril de 2025. Así lo reconoce el propio accionante en su reclamación, al señalar lo siguiente:

*“(…) “SI SE ACREDITÒ EXPERIENCIA” “SOLICITO SER ADMITIDO PARA EL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, PUES SI SE ALLEGÒ CERTIFICACION O CONSTNCIA DE LA FGN, DE SERVICIOS PRESTADOS EN DONDE SE*

*INDICABA MI CARGO COMO FISCAL DELEGADO Y TIEMPO DE MAS DE 30 AÑOS DE SERVICIO EN LA ENTIDAD. EN RAZON QUE LA PAGINA DE LA INTRANET SE ENCONTRABA CONGESTIONADA NO SE PUDO ALLEGAR LA OTRA MODALIDAD DE CERTIFICACION LA CUAL ESTOY ACOMPAÑO A ESTA RECLAMACION PARA SER ADMITIDO (...)*”

De suerte que la decisión tomada por la Unión Temporal FGN 2025 y que fuera objeto de revisión constitucional por parte de la Sala, no comporta vulneración alguna al Debido Proceso del actor; por el contrario, la determinación se evidencia acorde a lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el Acuerdo que reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para proveer empleos de vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad; razón por la que deviene imperiosa la confirmación integral del proveído objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión de Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **6. RESUELVE**

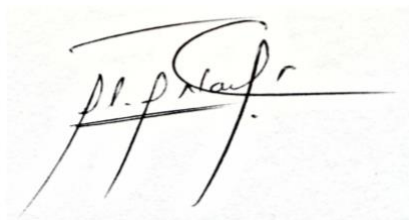
**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de tutela No 26 adiada el 12 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito especializado Itinerante de Buga, que negó el amparo deprecado por el señor **MOISÉS SABOGAL QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.** Por secretaría se notificará la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO.** Dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

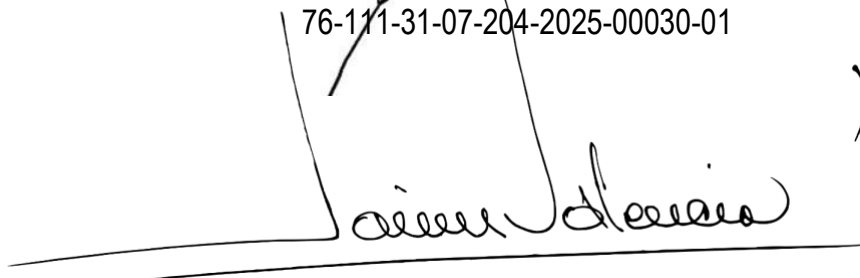
Los Magistrados,



**ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**  
76-111-31-07-204-2025-00030-01



**JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**  
76-111-31-07-204-2025-00030-01



**JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**  
76-111-31-07-204-2025-00030-01

**JUAN FERNANDO DOMINGUEZ MEJÍA**  
Secretario